



## Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento datos personales

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 10/2024**

**ASUNTO: Violación del Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**

**AUTORIDAD: Comisión Estatal de Atención a Víctimas**

**QUEJA NÚMERO: 247/2023**

**PROMOVENTE:** [REDACTED]

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los dos días de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Visto para resolver en definitiva el expediente de queja citado al rubro, promovido por el C. [REDACTED] quien denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos, en su agravio, por parte de personal de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas; mismos que fueron calificados como Inadecuada Prestación del Servicio Público; así como tomando en cuenta la determinación emitida en fecha 29 de enero del año en curso, por la Subsecretaría Técnica de este Organismo, en la que se resolvió el recurso de reconsideración promovido en contra del acuerdo de sobreseimiento de fecha 30 de noviembre del año que antecede; una vez analizados los elementos de convicción que conforman el procedimiento que nos ocupa, atento a lo establecido en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 8, 41, 42 y 43 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de esta institución; así como 10 y 63 de su Reglamento Interno, se emite resolución de conformidad con los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió en fecha 22 de septiembre de 2023, escrito signado por el C. [REDACTED], que a la letra dice:

*"...Por medio del presente escrito, ocurro a presentar queja por la violación a mis derechos humanos, en contra de quien o quienes resulten responsables de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, conforme a los siguientes motivos:*

*1.- Ante la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio, Adscrito a la Unidad General de Investigación 1 con sede en Matamoros, Tamaulipas, se inició la Carpeta de Investigación [REDACTED], por el delito de homicidio en agravio de mi madre [REDACTED].*

*2.- En esa Carpeta de Investigación, se emitió determinación de archivo temporal y, al no poder encontrar al o los presuntos responsables, la autoridad investigadora solicitó a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas que, en nuestra calidad de víctimas, se procediera a determinar sobre la procedencia de una compensación económica subsidiaria.*

*3.- Por tal motivo, ante la autoridad responsable se me inscribió en el registro estatal de víctimas con el número [REDACTED], por lo que mediante oficio SGG/SLSG/CEAV/DAIS/737/2023, se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la FGJE, que se me hicieran un estudio médico.*

*4.- Es el caso que, en la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, me están poniendo muchos obstáculos en su proceder, al grado de negarse a proporcionarme el número del procedimiento administrativo de procedencia que presuntamente iniciaron, lo que limita mis derechos humanos, pues se están negando a darme el número correspondiente del procedimiento.*

*5.- Además, al estar retrasando la emisión del dictamen correspondiente sobre la procedencia de la compensación subsidiaria solicitada, están violando lo establecido en cuanto a los plazos establecidos en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, y Ley General de Víctimas, motivo por el cual solicito su intervención.*

*Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 3, 4, 8, 28, 29 y 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas,*

*solicito:*

- a) Se me tenga por presentada queja en contra de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.*
- b) En los términos del artículo 34 de la Ley que los rige, se gestione una conciliación entre las partes para la solución de la controversia.*
- c) De no prosperar la conciliación, se agote su procedimiento y emita la Recomendación correspondiente por la violación a mis derechos humanos..." [SIC].*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se decretó la radicación del expediente bajo el número **247/2023**, solicitándose a la autoridad implicada el informe justificado debidamente documentado en el cual precisara si son ciertos o no los actos u omisiones imputados por el quejoso; así como remitiera copia del expediente y/o procedimiento administrativo iniciado por esa Comisión, para determinar si el C. [REDACTED] tiene derecho a una compensación subsidiaria como víctima del delito. De igual manera, con fundamento en el artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se acordó solicitar la adopción de una propuesta conciliatoria, consistente en que se giraran instrucciones a quien corresponda, a efecto que se proporcionara el número de expediente y/o procedimiento administrativo que se haya generado para determinar si el promovente tiene derecho a una compensación subsidiaria.

3. Mediante oficio número SGG/SLSG/CEAV/DAJ/3559/2023, de fecha 03 de octubre del año que antecede, la LIC. [REDACTED], Directora de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, informa lo siguiente:

*"...Por este conducto y en observancia a su oficio número 05386/2023*

*de fecha (28) veintiocho de septiembre de la presente anualidad, por el cual hace de conocimiento de esta autoridad que se radicó la queja número 247/2023, derivado de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio del ciudadano [REDACTED], por parte del personal de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y solicita la resolución de la propuesta conciliatoria consistente en que se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto que se proporcione el número de expediente y/o procedimiento administrativo que se haya generado para determinar si el prenombrado tiene derecho a una compensación subsidiaria.*

*Al respecto de ello, en términos de lo señalado por el numeral 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, me permito exponer que, mediante acuerdo de propia fecha, se le asignó el número de folio [REDACTED], al expediente del procedimiento administrativo concerniente al prenombrado, adjuntado al presente copia simple del proveído en comento para mayor ilustración.*

*En mérito de lo expuesto, solicito se me tenga dando cumplimiento a lo solicitado por ese Órgano Protector de Derechos Humanos a su digno cargo, en términos de lo señalado por el artículo 47 fracción III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicito el sobreseimiento de la presente queja..."[SIC].*

3.1. De igual manera, mediante oficio número SGG/SLSG/CEAV/DAJ/3602/2023, de fecha 05 de octubre del año que antecede, la LIC. [REDACTED], Directora de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, remitió informe en alcance al diverso SGG/SLSG/CEAV/DAJ/3559/2023, de fecha 5 de octubre del año inmediato anterior, precisando lo siguiente:

*"...Al respecto de ello y vía alcance al diverso SGG/SLSG/CEAV/DAJ/3559/2023, allegó copia simple del oficio SGG/SLSG/CEAV/DAJ/3571/2023, por el cual se hace de conocimiento al quejoso, el contenido del proveído de fecha 03 de octubre de la presente anualidad, por el cual se acordó asignar el número de folio [REDACTED] al expediente administrativo que le concierne, de igual manera, se le notifica que una vez integrado en su totalidad se procederá a valorar su solicitud para efectos de obtener una reparación integral del daño como forma de compensación*

subsidiaria..."[SIC].

4. De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes evidencias o medios probatorios:

4.1. Documental consistente en escrito de queja de fecha 22 de septiembre del 2023, suscrito por el C. [REDACTED], (Punto 1 de Antecedentes).

4.2. Documental consistente en informe rendido de fecha 03 de octubre del año inmediato anterior, a cargo de la LIC. [REDACTED], Directora de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas (Punto 3 de Antecedentes).

4.3. Documental consistente en copia fotostática del acuerdo de fecha 3 de octubre del año que antecede, emitido por la LIC. [REDACTED], Directora de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, por medio del cual determina la asignación del número de folio [REDACTED], al expediente del procedimiento administrativo del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

4.4. Documental consistente en informe de fecha 05 de octubre del año inmediato anterior, a cargo de la LIC. [REDACTED], Directora de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de

Atención a Víctimas, (Punto 3.1. de Antecedentes).

4.5. Documental consistente en copia fotostática del oficio número SGG/SLSG/CEAV/DAJ/3571/2023, de fecha 3 de octubre del año que antecede, suscrito por la LIC. [REDACTED], Directora de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, dirigido al C. [REDACTED], por medio del cual le hace de conocimiento asignación del número de folio [REDACTED], al expediente del procedimiento administrativo.

4.6. Documental consistente en escrito de fecha 21 de octubre de 2023, suscrito por el C. [REDACTED], por medio del cual manifiesta lo siguiente:

*"...Por medio del presente escrito me permito comunicarle que, en relación a su oficio 05388/2023, solicito que se continúen las acciones que sean necesarias a fin de que el expediente administrativo [REDACTED], iniciado en la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se integre y resuelva de acuerdo con lo proveído en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas y Ley General de Víctimas.*

*Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 7, 58 y demás relativos aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas; 1, 2, 5, 67 inciso a), 68, 69 fracción I, 70 y de más relativos aplicables de la Ley General de Víctimas.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:*

*Primero.- Se me tenga presentando mis argumentos en tiempo y forma.*

*Segundo.- Se continúen realizando las acciones suficientes y necesarias hasta que se resuelva sobre la procedencia de la compensación subsidiaria que estoy solicitando..." [SIC].*

4.7. En fecha 30 de noviembre del año inmediato anterior,

esta Comisión procedió a emitir **Acuerdo de Sobreseimiento**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, fracción IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

4.8. Documental consistente en escrito de fecha 14 de enero del presente año, suscrito por el C. [REDACTED], por medio del cual manifiesta lo siguiente:

*"...Por medio del presente escrito solicito que se continúen todas las acciones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención a Víctimas , a fin de que el expediente administrativo [REDACTED] se integre y resuelva de acuerdo con lo previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas y Ley General de Víctimas, no debiéndose olvidar que la víctima directa (mi madre), perdió la vida en el fuego cruzado entre civiles armados y corporaciones de seguridad del Estado mexicano.*

*Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 7, 58 y de más relativos aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas; 1, 2, 5, 67 inciso a), 68, 69 fracción I y de más relativos aplicables de la Ley General de Víctimas.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le pido:*

*Primero.- Se tome en cuenta la gravedad de los hechos, el daño sufrido y, que no fue posible identificar a los responsables del hecho victimizante. (FUEGO CRUZADO).*

*Segundo.- Se continúen realizando las acciones suficientes y necesarias hasta que se resuelva sobre la procedencia de la compensación subsidiaria que estoy solicitando..." [SIC].*

4.9. Constancia de fecha 18 de enero del año en curso, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

*"...Que considerando el contenido del escrito de fecha 14 de enero del presente año, recibido en esta Comisión el día 16 del mismo mes y año, suscrito por el quejoso [REDACTED], así como las constancias realizadas por personal del departamento de archivo de esta Comisión, a fin de notificarle la resolución recaída en el presente expediente de queja, procedí a comunicarme vía telefónica*

*con el antes mencionado, a quien se le hace del conocimiento la resolución emitida, así mismo, solicitándole la posibilidad de que se presentara ante este Organismo, a efecto de realizar la notificación correspondiente, a lo que menciona que lo comentaría con su tío [REDACTED], y posteriormente me devolvería la llamada; no obstante no fue recibida llamada alguna en este Organismo..."[SIC].*

4.10. Constancia de fecha 19 de enero del año en curso, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

*"...Que comparecen ante este Organismo los CC. [REDACTED] y [REDACTED], a quienes se les hace del conocimiento la emisión de resolución dentro del expediente de queja 247/2023, de fecha 30 de noviembre de 2023, comunicándole los diversos intentos que se realizaron por parte de este Organismo para realizar la notificación de manera personal, no obstante, se les hace entrega del oficio de notificación de fecha 04 de diciembre de 2023; por otra parte, referente a lo asentado en el escrito de fecha 14 de enero del presente año, señalan que están de acuerdo con la emisión de dicha determinación, dado que si no hubiera sido por la intervención de la Comisión no se logra la designación de número de procedimiento; no obstante, ambos manifiestan que continúan inconformes con el actuar del personal de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, dado que si bien, se procedió a radicar número de procedimiento, el mismo continua sin concluirse, señalan que los hechos que dieron origen a sus peticiones sucedieron en el 22 de octubre de 2021, con el homicidio de [REDACTED], como víctima de fuego cruzado, y que todo ha sido documentado ante la señalada autoridad, con la copia de la carpeta de investigación; y que de la fecha en que sucedió del delito han acudido en reiteradas ocasiones ante la Comisión Estatal de Atención a Víctimas a efecto de solicitar lo relativo a la compensación económica subsidiaria a que como hijo único el C. [REDACTED] tiene derecho; que desde el mes de septiembre del año pasado comparecieron ante dicha dependencia con el [REDACTED], y que el mismo les comentó que en cuanto contaran con el número de procedimiento se procedería a su resolución; no obstante, pasaron muchos meses y si bien, finalmente se logró, con la intervención de esta Comisión la designación del expediente [REDACTED], ya han pasado meses y aun no se resuelve; señalan que han*



*comparecido una vez a la semana, de forma continua ante la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, a solicitar información referente a la resolución y solo se les comunica que deben esperar, por lo que solicitan la intervención de esta Comisión, a efecto de que se agilice la integración del señalado expediente, se resuelva a la brevedad y se les conceda la reparación del daño a que como víctima tiene derecho. Señalan que si se les ha atendido por parte de personal del área jurídica, pero siempre se les dice lo mismo, que deben esperar, y que el día 08 de enero del presente año, comparecieron ante dicha dependencia y fueron atendidos por la [REDACTED] [REDACTED] Directora de Asuntos Jurídicos, la cual les explicó que solo estaban en espera del presupuesto y que el expediente estaba integrado solo para resolverse, por lo cual, considerando que desde el año 2021 están en espera de que se resuelva, por lo que estiman que se continúan violentando los derechos humanos del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solicitando se proceda a la investigación de la dilación en la resolución por parte de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas..." [SIC].*

4.11. Documental consistente en escrito de fecha 21 de enero del presente año, suscrito por el C. [REDACTED], por medio el cual interpone Recurso de Reconsideración, en el que solicitó lo siguiente:

*"1.- Me tenga interponiendo Recurso de Reconsideración, en tiempo y forma legal y expresados mis agravios.  
2.- Se revoque el acuerdo de sobreseimiento que impugno, para lo cual pido que se considere que los actos reclamados y señalados en mi escrito de queja, no han desaparecido, y entonces, se hagan las gestiones suficientes para que, en la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se resuelva sobre la procedencia de mi solicitud que es el principal acto reclamado que aún persiste..."*

4.12. Mediante acuerdo de fecha 29 de enero del presente año, se resolvió el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por el C. [REDACTED], determinándose lo siguiente:

*"PRIMERA. Se declara procedente el recurso de Reconsideración interpuesto por el quejoso dejándose sin efectos la resolución recurrida, ello para el efecto de que se reaperture el expediente*

*247/2023, y se realicen las acciones mencionadas en la conclusión SEGUNDA de la presente y, hecho lo anterior se emita la determinación que en derecho corresponda.*

*SEGUNDA. Se emita la respuesta al escrito de fecha 14 de enero del año en curso signado por el quejoso, en los términos señalados en la conclusión CUARTA.*

*SEGUNDA. Remítase el original del expediente en mención a la Primera Visitaduría General de este Organismo a efecto de que notifique a las partes la resolución emitida y se les otorgue la intervención que corresponda. Lo anterior se conforma con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, notifíquese la presente resolución a las partes.”.*

4.13. Acuerdo fechado el 31 de enero del presente año, emitido por la Primera Visitaduría General de este Organismo en el que se determina que en cumplimiento al auto que resuelve el recurso de reconsideración promovido por el quejoso [REDACTED], se deja sin efectos la resolución de fecha 30 de noviembre del año que antecede, ordenándose la reapertura del expediente y se notifique al quejoso de dicho auto, así como considerando el contenido de su escrito fechado el 14 de enero del año en curso, se procedió a solicitar informe complementario a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, referente al retraso en la emisión del dictamen correspondiente sobre la procedencia de la compensación subsidiaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

4.14. Documental consistente en oficio número SGG/SLSG/CEAV/DAJ/0508/2024, de fecha 16 de febrero del presente año, signado por la LIC. [REDACTED], Directora de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, por medio del cual remite informe complementario, adjuntado diversas

documentales, en el que señala lo siguiente:

*"...Por este conducto y en atención al oficio 0375/2024, de fecha (31) treinta y uno de enero de la presente anualidad, por la cual hace de conocimiento que se declaró procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Ciudadano [REDACTED], con el propósito de que se deje sin efectos la resolución de sobreseimiento emitida en fecha (30) de noviembre del año dos mil veintitrés.*

*Bajo esa tesitura y una vez analizados los autos que integran el expediente de Queja 247/2023, esta Representación Jurídica advierte que se actualiza la figura de SOBRESEIMIENTO, contemplada por el artículo 47 fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en mérito de lo siguiente:*

*1. Por oficio 05386/2023, de fecha (28) veintiocho de septiembre del año inmediato anterior, ese Organismo Protector de Derechos Humanos a su digno cargo, notificó la radicación del expediente de queja 247/2023 y allegó la propuesta conciliatoria cuyo tenor es que "se gire instrucciones a quien corresponda, a efecto que se proporcione el número de expediente y/o procedimiento administrativo que se haya generado para determinar si el C. [REDACTED] tiene derecho a una compensación subsidiaria...".*

*Por lo que esta autoridad, en fecha (03) tres de octubre del año (2023) dos mil veintitrés, asignó el número de folio [REDACTED] al expediente administrativo concerniente al accionante de cuenta; notificando a las partes intervinientes y esa Representación Social a su cargo, en fecha (04) cuatro de octubre del año inmediato anterior.*

*Una vez comunicadas las acciones realizadas para dar cumplimiento a la propuesta conciliatoria que nos ocupa, ese Organismo a su digno cargo emitió el Acuerdo de Sobreseimiento de fecha (30) treinta de noviembre del año (2023) dos mil veintitrés.*

*De lo anterior se concluye que esta Institución garante de derechos, ejecutó las acciones conducentes con el objeto de conseguir la conciliación de intereses entre las partes involucradas y lograr una solución inmediata de la controversia, DANDO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LO SOLICITADO.*

*2. No obstante, se advierte que en la actualidad considera pertinente ordenar la reapertura del expediente en comento y solicita que se realice "la investigación referente al retraso en la emisión del dictamen correspondiente sobre la procedencia de la compensación subsidiaria solicitada por el quejoso [REDACTED]".*

*Al respecto y bajo el principio de buena fe que rige el actuar de esta Comisión, se considera significativo hacer de su conocimiento que el razonamiento lógico-jurídico que motiva el seguimiento de la presente*

queja, fue precisado como acto reclamado en los autos del Juicio de Amparo [REDACTED] promovido por el Ciudadano [REDACTED] ante el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad Capital.

H. Órgano Jurisdiccional que en fecha (22) veintidós de noviembre del año (2022) dos mil veintidós, emitió la sentencia proteccionista y en data (03) tres de abril del año inmediato anterior, la declaró CUMPLIMENTADA; información que puede ser consultada en términos de lo señalado por los numerales 21 y 120 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Consecuentemente, resulta aplicable el contenido del artículo 9 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 9º.- La Comisión no podrá conocer y formular recomendaciones en los casos relativos a:

II.- Resoluciones de naturaleza jurisdiccional;

V.- Actos u omisiones de autoridades contra los cuales se encuentre en trámite un recurso ordinario, juicio de amparo, o cuando de la misma esté conociendo una autoridad competente..."

En avenencia con lo señalado en supra líneas, se concluye que la Representación Social que le ocupa se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación y seguimiento de los hechos manifestados por el accionante de cuenta, por lo que esta Institución garante de derechos, solicita se dicte Acuerdo de Sobreseimiento del expediente que nos ocupa..."[SIC].

4.15. Acuerdo de fecha 21 de febrero del año en curso, emitido por este Organismo, en el que se determinó tener por realizados los argumentos de la autoridad implicada, los cuales serían valorados en el momento de emitir resolución; no obstante se le insiste en la remisión del informe en los términos previamente requeridos; así mismo, se determinó dar vista al quejoso de lo informado, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

4.16. Constancia de fecha 26 de febrero del año en curso, recabada por parte de personal de este Organismo, con motivo a la comparecencia del C. [REDACTED], en la que se

asienta lo siguiente:

*"...Que comparece ante este Organismo el C. [REDACTED], el cual es atendido por el Maestro [REDACTED], Primer Visitador General y la suscrita, manifiesta que solicita información del seguimiento del expediente, por lo que la suscrita le informo que por parte de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas se recibió informe, mismo que fue acordado y se determinó darle vista, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera; manifiesta que no lo ha recibido, preguntando al correo electrónico que fue enviado, por lo que se le comunica que se envió al correo [REDACTED]; refiriendo que el mismo es de su sobrino que le solicitará que le reenvíe la información; no obstante una vez que se procede a indagar en el archivo se constata que el oficio se encontraba en sobre por despacharse a través de correo, por lo que se le hace entrega en este momento de la notificación del oficio 00670/2023, de fecha 21 de febrero del presente año, firmando de recibido al margen de dicho oficio; se le hace de conocimiento que esta Comisión insistió a la autoridad para que con independencia de que se proceda a valorar en su momento los argumentos relativos a la interposición del juicio de amparo, quedábamos en espera del informe relativo a la dilación en resolver sobre la solicitud de reparación del daño; manifiesta que últimamente no ha acudido a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, ya que no le han dado cita, que continúa en espera de que le resuelvan sobre la reparación del daño a su sobrino y que acudiría a dar seguimiento; **así mismo, manifiesta que posteriormente haría llegar sus manifestaciones referente al informe de autoridad...**"[SIC].*

4.17. Documental consistente en escrito de fecha 04 de marzo de año en curso, suscrito por el C. [REDACTED], mediante el cual manifiesta lo siguiente:

*"...Por medio del presente y en atención de su oficio 00670/2024, me permito reiterar que **NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTOY SOLICITANDO EN MI QUEJA, ES DECIR, QUE LOS ACTOS RECLAMADOS PERDURAN EN MI AGRAVIO.***

*Con el debido respeto, la autoridad responsable en lugar de buscar algún pretexto para que se archive esta queja, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General de Víctimas y Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, debería resolver con debida diligencia, sobre la procedencia de mi solicitud; en el entendido de que*

*el Juicio de Amparo [REDACTED], no se encuentra en trámite, pues ya se declaró cumplido, por lo que de los actos que estoy reclamando ninguna otra autoridad está conociendo, por lo que insisto que se continúen realizando todas las acciones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que el expediente administrativo [REDACTED] se integre y resuelva de acuerdo con lo previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas y Ley General de Víctimas, no debiéndose olvidar que la víctima en el fuego cruzado entre civiles armados y corporaciones de seguridad del Estado Mexicano, con lo que también se falló en el tema de seguridad en nuestro agravio.*

*Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 7, 58 y demás relativos aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas; 1, 2, 5, 67 inciso a), 68, 69 fracción I y de más relativos aplicables de la Ley General de Víctimas.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le pido:*

*Primero.- Se tome en cuenta la gravedad de los hechos, el daño sufrido y, que no fue posible identificar a los responsables del hecho victimizante. (FUEGO CRUZADO).*

*Segundo.- Se continúen realizando las acciones suficientes y necesarias hasta que se resuelva sobre la procedencia de la compensación subsidiaria que estoy solicitando..." [SIC].*

4.18. Constancia de fecha 21 de marzo del presente año, realizada por personal de este Organismo con motivo al requerimiento vía telefónica ante la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, referente al informe solicitado en fecha 31 de enero de 2024, asentándose lo siguiente:

*"...Que me comunique vía telefónica a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, donde fui atendida por su Titular LIC. [REDACTED], a quien se le hace del conocimiento que en fecha 31 de enero de 2024 se solicitó información relativo a la compensación subsidiaria solicitada por el quejoso [REDACTED] [REDACTED], dentro del procedimiento [REDACTED], que en respuesta a dicha petición la anterior Titular hizo del conocimiento la posibilidad de encontrarnos ante una causal de improcedencia; por lo que, en fecha 21 de febrero del año en curso se le tuvo por realizadas sus manifestaciones, señalándole que las*

*mismas serían valoradas en el momento procesal oportuno y que se insistía en la solicitud del informe requerido; no obstante a pesar de haberse transcurrido en exceso el tiempo, no se ha recibido la respuesta a nuestra solicitud, por lo que en fecha reciente fue nombrado Director Jurídico desconocía tal requerimiento, no obstante solicita los datos de los oficios, mismos que le son proporcionados, señalando que procedería a indagar en esa dependencia y a la brevedad remitirían la información solicitada, por lo que se agradece la atención brindada...”[SIC].*

4.19. Acuerdo de fecha 1 de abril de 2024, en el cual se decreta tener por ciertos los hechos denunciados por el recurrente, salvo prueba en contrario, con base a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, notificándose a la autoridad implicada, así como al quejoso.

4.20. Documental consistente en oficio número SGG/SLSG/CEAV/DAJ/2148/2024, de fecha 07 de mayo del presente año, signado por el LIC. [REDACTED], Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, por medio del cual remite información, adjuntando copia fotostática del escrito de solicitud de compensación subsidiaria, de fecha 14 de agosto del año inmediato anterior, suscrito por el quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como de diversas documentales que conforman el expediente victimal [REDACTED]; en el oficio de mérito, dicha autoridad señala lo siguiente:

*“...Se hace énfasis que esta Comisión ha dado cabal cumplimiento a lo solicitado por el Quejoso, por tal motivo remito a Usted copias fotostáticas simples, consistentes en (40) cuarenta fojas útiles, donde se vislumbra que esta Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado. ha realizado acciones implementadas a favor del C. [REDACTED]*





*ninguna otra autoridad está conociendo, por lo insisto que se continúen realizando todas las acciones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que el expediente administrativo [REDACTED] se integre y resuelva de acuerdo con lo provisto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas y Ley General de Víctimas, no debiéndose olvidar que la víctima directa (mi madre perdió la vida en fuego cruzado entre civiles armados y corporaciones de seguridad del Estado Mexicano, con lo que también se falló el tema de seguridad en nuestro agravio.*

*Como especialistas en derecho constitucional, deben saber que el Juicio de Amparo y los procedimientos que ante ustedes se siguen (quejas), son instancias constitucionales que se pueden complementar unas con otras, como así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus resoluciones.*

*Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 7, 58 y demás relativos aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas; 1, 2, 5, 67 inciso a), 68, 69 fracción I y demás relativos aplicables de la Ley General de Víctimas.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le pido:*

*Primero.- Se tome en cuenta la gravedad de los hechos, el daño sufrido y, que no fue posible identificar a los responsables del hecho victimizante "FUEGO CRUZADO ENTRE CIVILES ARMADOS Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA".*

*Segundo.- Se continúen realizando las acciones suficientes y necesarias hasta que se resuelva sobre la procedencia de la compensación subsidiaria que estoy solicitando; en su caso, se emita la Recomendación correspondiente, pues la autoridad responsable no está respetando y menos el marco jurídico que rige su función."*

4.22. Documental consistente en constancias de fecha 3 de septiembre del año en curso, suscritas por personal de esta Comisión en las que se asienta:

*"Que toda vez que de autos se advierte que el quejoso [REDACTED] en su escrito de queja refiere que con motivo al homicidio de la C. [REDACTED], se dio inicio a la carpeta de investigación [REDACTED], ante la Unidad General de Investigación de Matamoros, Tamaulipas, en la que se dictó determinación de archivo temporal y la autoridad investigadora solicitó*

a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas que en su calidad de víctimas procediera a determinar sobre la procedencia de una compensación económica subsidiaria; por resultar necesaria la obtención de dicha solicitud para la integración del presente expediente de queja, procedí a comunicarme vía telefónica con la [REDACTED], Delegada Regional de este Organismo con residencia en el referido Municipio, a quien le solicité colaboración, a efecto de que se constituyan en la referida Unidad y se solicite acceso a la carpeta de investigación antes mencionada, y de ser posible se obtenga copia fotostática del oficio de vista o solicitud dirigida a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, a lo que menciona que realizarían las diligencias correspondientes y con posterioridad remitirán las constancias elaboradas, por lo que se agradece las atenciones brindadas.”.

“Que por instrucciones de la C. [REDACTED], Delegada Regional de este Organismo el suscrito Visitador Adjunto me constituí plena y legalmente en las instalaciones que ocupa la Unidad General de Investigación 1, lo anterior con la finalidad de indagar si posterior a acuerdo de archivo dictado en fecha 22 de junio de dos mil veinticuatro, dentro de la NUC [REDACTED], obran más actuaciones o promociones y si se dictó el acuerdo con vista a víctimas para la reparación del daño, lo anterior en atención al expediente de queja número [REDACTED], iniciado con motivo de los hechos denunciados por el C. [REDACTED], siendo atendido por el [REDACTED] Auxiliar Profesional de la mencionada Fiscalía Investigadora, el cual me informó que efectivamente el expediente se encontraba archivado, por lo que me pidió que si le podía dar tiempo para poder ubicarlo y le dije que no había ningún problema, que regresaba al siguiente, a lo que estuvo de acuerdo, por lo que procedí a retirarme.”.

4.23. Documental consistente en constancia de fecha 5 de septiembre del año en curso, suscrita por personal de esta Comisión en la que se asienta:

“Que por instrucciones de la C. [REDACTED], Delegada Regional de este Organismo el suscrito Visitador Adjunto me constituí plena y legalmente en las instalaciones que ocupa la Unidad General de Investigación 1, lo anterior con la finalidad de indagar si posterior a acuerdo de archivo dictado en fecha 22 de junio de dos mil veinticuatro, dentro de la NUC [REDACTED], obran más actuaciones o

*promociones y si se dictó el acuerdo con vista a víctimas para la reparación del daño, lo anterior en atención al expediente de queja número 274/2023, iniciado con motivo de los hechos denunciados por el C. [REDACTED], siendo atendido por el [REDACTED], Auxiliar Profesional de la mencionada Fiscalía Investigadora, el cual una vez enterado del motivo de mi visita me comentó que ya habían encontrado el expediente, pero que por el momento el Fiscal Investigador se encontraba ocupado, que si podía esperar un rato a que se desocupara, a lo que le respondía que no había problema, sin embargo al ver que no se desocupaba paso al privado del Titular para hacerle del conocimiento de mi presencia, por lo que al salir me informó que el Representante Social solicitó que el suscrito acudiera en compañía del personal de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas...".*

4.24. Documental consistente en oficio número 6206/2024, de fecha 26 de septiembre del año en curso, suscrito por el [REDACTED], Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad General de Investigación Uno, de Matamoros, Tamaulipas, por medio del cual remite copia autenticada de la carpeta de investigación número [REDACTED], iniciada con motivo al Homicidio culposo (enfrentamiento) de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED].

5. Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente de queja se obtuvieron las siguientes:

## **CONCLUSIONES**

**Primera.** Este Organismo radicó la queja promovida por el C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos imputados

a servidores públicos que actúan en el ámbito del Estado de Tamaulipas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, tiene como objetivo esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 58, fracción XVIII y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. En atención a ello, se analizan los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos reclamados, así como la indebida actuación de los servidores públicos imputados, además de las posibles omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

**Segunda.** El quejoso denunció negativa de asistencia a víctimas, por parte de personal de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, al precisar que su madre [REDACTED] fue víctima de homicidio dentro de la carpeta de investigación [REDACTED], instaurada ante la Unidad General de Investigación Número 1 de Matamoros, Tamaulipas, en la cual, al no poder encontrar a los probables responsables se determinó el archivo temporal de la carpeta, solicitándose a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas se procediera a

determinar sobre la procedencia de una compensación subsidiaria dada su calidad de víctima indirecta; no obstante, dicha dependencia ponía obstáculos ante su solicitud, negándose a proporcionarle el número de procedimiento administrativo, además de retrasar el dictamen de procedencia de pensión subsidiaria.

En consecuencia, podemos advertir medularmente dos agravios planteados por la parte quejosa derivado de sus manifestaciones efectuadas a través de sus diversos escritos, en contra de personal de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas:

**I. La omisión en proporcionar número de procedimiento administrativo:**

Referente a dicho planteamiento, debe advertirse que esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley que la rige, giró la propuesta de solución conciliatoria a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, consistente en que se instruyera a quien corresponda, a efecto de que se proporcionara el número de expediente y/o procedimiento administrativo que se haya generado para determinar si el C. [REDACTED] tiene derecho a una compensación subsidiaria; desprendiéndose que la [REDACTED] [REDACTED], Directora de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia comunicó que en fecha 03 de octubre de 2023, se asignó el número de folio [REDACTED], al expediente administrativo del quejoso; de igual manera, en fecha 05 de octubre de 2023, dicha funcionaria remitió copia del oficio fechado el 03 de octubre del mismo

año, por medio del cual notificó al C [REDACTED] la asignación del procedimiento.

En consecuencia, al advertir que de la fecha de interposición de la queja (22 de septiembre 2023) a la que fuera acordada la solicitud del peticionario (3 de octubre 2023), transcurrieron 11 días naturales, lo cual se hizo de conocimiento a la parte quejosa, procediendo a proporcionar el referido número de procedimiento administrativo, esta Comisión estima que se configura la hipótesis normativa contenida en el artículo 47, fracción IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, cuyo texto a continuación se transcribe:

***“Artículo 47.** Los acuerdos de sobreseimiento son las resoluciones mediante las cuales se suspende o termina el procedimiento y se ordena el archivo del expediente de queja por: [...] IV. Cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia de la queja...”.*

Esto es así, toda vez que posterior a la intervención de esta Comisión, la autoridad atendió el reclamo del recurrente, designando número de procedimiento y realizándole la correspondiente notificación al solicitante, dejando sin materia tal aspecto de la inconformidad.

## **II. Dilación en la emisión del dictamen correspondiente sobre la procedencia de la compensación subsidiaria:**

Respecto a dicha inconformidad, debe precisarse que en fecha 16 de febrero de 2024 se recibió informe por parte de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, en el que entre otras manifestaciones se señaló que al haberse reclamado los mismos actos a través del Juicio de Amparo Indirecto [REDACTED], promovido por el quejoso ante el Juzgado Décimo

Segundo de Distrito, surtía sus efectos la hipótesis prevista en el artículo 9, fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; no obstante, valorados los argumentos esgrimidos por la autoridad, resulta procedente desestimar su alegato, toda vez que el Juicio de Amparo Indirecto a que hace referencia fue concluido mediante sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, concediéndole al promovente la protección de la justicia federal, para el efecto de que la autoridad responsable respondiera la petición del quejoso de fecha 14 de julio de 2022; en consecuencia, al haber quedado resuelto el precisado Juicio de Amparo previo a la interposición de la presente queja (22 de septiembre de 2023), no es operante el supuesto contemplado en el referido artículo 9, fracción V de la Ley de este Organismo, ya que dicho precepto es muy claro al establecer que el Juicio de Amparo debe encontrarse en trámite, para tal efecto se transcribe textualmente el referido numeral:

"Artículo 9o. La Comisión no podrá conocer y formular recomendaciones en los casos relativos a:

[...]

V.- Actos u omisiones de autoridades contra los cuales se encuentre en trámite un recurso ordinario, juicio de amparo, o cuando de la misma queja esté conociendo una autoridad competente.

Las quejas y denuncias contra actos u omisiones de autoridades jurisdiccionales sólo se admitirán cuando aquellas sean de naturaleza administrativa."

Por lo tanto, dado que el Amparo [REDACTED] fue iniciado y resuelto de forma definitiva antes de que se interpusiera la presente queja, no es operante la solicitud planteada por la autoridad, por lo que se efectuará pronunciamiento por esta alegación.

Bajo esta perspectiva, resulta procedente establecer sobre la

**dilación en la emisión del dictamen correspondiente sobre la procedencia de la compensación subsidiaria a la que como víctima indirecta del delito tiene derecho el C. [REDACTED]**

[REDACTED]; que valoradas las constancias que integran el presente expediente, no se ha realizado por parte de la autoridad implicada tal acción, a pesar de haberse requerido información respecto a las causas o circunstancias que han originado dicha dilación, limitándose únicamente a señalar que se encuentra llevando a cabo las acciones para dar el impulso necesario, y que una vez concluida la integración del expediente se resolverá sobre la reparación del daño; allegando copia del expediente victimal, de cuyo contenido no se advierte que se hubiere resuelto sobre la solicitud del promovente.

Lo anterior deriva de la propia manifestación de la autoridad implicada, al invocar que con motivo a los hechos materia de la presente queja el recurrente promovió el juicio de amparo [REDACTED], ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado, de cuya sentencia emitida el 22 de noviembre de 2022, se concedió el amparo y la protección de la justicia federal (por negativa al derecho de petición), del que se advierte que por escrito depositado el **catorce de julio de dos mil veintidós** (foja 19) la parte quejosa elevó una solicitud ante la autoridad responsable (Comisión Estatal de Atención a Víctimas), donde requería se le brindara de manera individual, una compensación económica subsidiaria derivada de la comisión del delito de homicidio culposo, donde perdió la vida su madre, por hechos suscitados el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, en un enfrentamiento armado entre civiles con autoridades federales, estatales y municipales,



sin que haya tenido respuesta.

En consecuencia, de dicha información se desprende la temporalidad transcurrida desde que la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, tuvo conocimiento del reclamo del señor [REDACTED], en cuanto a la petición de procedencia de indemnización subsidiaria a que como víctima indirecta de delito tiene derecho, pues desde el 14 de julio de 2022, se ha venido formulando dicho requerimiento, como la propia autoridad lo señaló en la información proporcionada a esta Comisión, lo que implica que han transcurrido materialmente a la emisión de esta resolución más de 2 años sin que la autoridad hubiere resuelto sobre su solicitud, es decir, si es procedente o no el otorgamiento de una indemnización como víctima indirecta, lo cual derivó del asesinato de su madre a causa de un enfrentamiento entre civiles armados y elementos de seguridad, ocurrido en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

Aunado a lo anterior, consta en autos que a través del **escrito de fecha 14 de agosto de 2023**, el C. [REDACTED] solicitó de nueva cuenta ante la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, la integración y resolución del expediente de compensación subsidiaria; por lo que, de dicha solicitud al día de hoy han transcurrido más de 1 año 2 meses, en que no se ha resuelto sobre lo solicitado por la víctima de delito.

En ese sentido, tomando el tiempo transcurrido y la ausencia de una respuesta que lo justifique, es claro que existe transgresión a los

fundamentos bajo los que debe actuar la autoridad responsable en la atención a las víctimas del delito o de violaciones de derechos humanos, pues de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, el objeto de dicho marco regulatorio, así como de la instancia creada para su implementación (Comisión Estatal de Atención a Víctimas) parte de reconocer y garantizar los derechos de las víctimas, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de los derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos es parte, en la Ley General de Víctimas y demás instrumentos de derechos humanos vinculantes para el Estado de Tamaulipas, lo que no acontece en el caso de estudio, dada la temporalidad trascurrída desde las repetidas solicitudes que ha efectuado la parte quejosa a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y la ausencia de una respuesta coherente a este Organismo de Protección de Derechos Humanos sobre esa dilación.

Así mismo, es de considerarse que se encuentra documentado en autos que los hechos descritos por el C. [REDACTED] devienen de la carpeta de investigación [REDACTED], iniciada ante la Unidad General de Investigación Número 1, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, con motivo al homicidio culposo (en enfrentamiento) de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] (madre del quejoso), por hechos acontecidos en la referida ciudad en fecha 23 de octubre de 2021, **en la que la autoridad investigadora determinó el acuerdo de archivo**

**temporal en fecha 22 de junio de 2022, por considerar que no existía posibilidad de aportar datos de prueba que permitieran llevar a cabo la investigación.**

En consecuencia, resulta procedente tener por acreditada la irregularidad denunciada, pues el C. [REDACTED] en su calidad de víctima indirecta, ha solicitado en reiteradas ocasiones ante la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, que se integre y resuelva el procedimiento referente a las medidas de reparación integral a su favor; sin que hasta esta propia fecha la autoridad hubiere justificado el motivo por el cual no ha procedido a emitir su resolución; limitando su actuar a asignar número de procedimiento; lo cual debe observarse porque incluso si tomamos como fecha de partida la asignación del número de procedimiento (3 de octubre de 2023), se advierte que ha transcurrido más de un año; circunstancia que continua constituyendo un acto dilatorio dado que la autoridad no justifica el motivo de dicho retraso, estableciéndose que ha transcurrido en exceso el tiempo para proporcionarle una reparación integral en su calidad de víctima de delito, trascendiendo de las constancias que obran en autos que para lograr su impulso ha tenido que recurrir a la vía judicial de amparo.

Como se señaló previamente, el estudio integral de la queja formulada por el C. [REDACTED] permite advertir que reclama de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, la dilación u omisión de pronunciarse a sus solicitudes reiteradas de fechas 14 de julio de 2022 y 14 de agosto de 2023; considerando que al quejoso le asiste el derecho de recibir una reparación integral del daño como lo disponen los artículos 135,

136, 137 y 139 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

Es de mencionarse que la Comisionada Estatal de la Comisión de Atención a Víctimas, respecto a la reparación integral del daño a favor del quejoso, al rendir sus informes a este Organismo, manifestó que no era cierto el acto que se le atribuye, precisando que una vez integrado el expediente se valoraría la solicitud planteada por el recurrente para efecto de obtener una reparación integral.

Situación que a consideración de esta instancia, deviene no sólo en una postura que no atiende o explica el tiempo transcurrido para generar un pronunciamiento sobre la petición de la parte quejosa, sino también permite advertir la ausencia de una razón para la no emisión de dicha determinación, al negar el acto pero reconocer su existencia al referir que se encuentra valorando dicha solicitud.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis consultable en el semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Junio de 1994, página 391, con el rubro y texto:

*"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.*

*En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe".*

En ese sentido, los informes de autoridad remitidos a esta Comisión hacen prueba plena para acreditar la omisión establecida, pues demuestra que la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, ha sido omisa en proceder en los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, para en su caso, reparar de manera integral el daño causado al C. [REDACTED], como víctima de delito dentro del expediente [REDACTED]

Cobra aplicación la Jurisprudencia 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, pagina 153, Tomo VI, que dice:

*"DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".*

En consecuencia, al no materializar la determinación de una reparación integral, resulta violatoria de los derechos de acceso a la justicia consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad responsable infringe en perjuicio de la parte agraviada en lo dispuesto en los artículos 135, 136, 137 y 139 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior es considerado de tal forma, toda vez que el derecho fundamental en estudio se traduce en la existencia de los recursos, medios de defensa o de impugnación que tienen los gobernados para acceder plenamente a la justicia y la posibilidad de obtener una decisión favorable como el caso que nos ocupa, en donde la víctima de violación a sus derechos humanos, solicitó que la Comisión de Atención a

Víctimas en el Estado de Tamaulipas, proceda en los términos y conforme lo disponen los numerales citados de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, a fin de que se determine (o no) la procedencia de una reparación integral, pues los plazos establecidos en esa norma no se han respetado ni cumplido, vulnerándose la certeza y la seguridad jurídica del solicitante, quien requiere la emisión de una resolución de procedencia justa, pronta y expedita. No es ocioso señalar que uno de los objetivos de la Comisión de Atención a Víctimas en el Estado de Tamaulipas, debe ser contribuir para que la sociedad cuente con una institución sensible y multidisciplinaria que proteja y represente a las víctimas y/o ofendidos, a fin de asegurar el acceso a la justicia y a la reparación integral del daño, robusteciendo el estado de derecho.

Para verificar lo acertado del argumento planteado, se tiene que el C. [REDACTED], se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Víctimas, con el número [REDACTED], que mediante escrito de fecha 14 de julio de 2022, el recurrente solicitó a la Comisión de Atención a Víctimas en el Estado, se le tuviera presentando su petición para acceder a los recursos del fondo estatal, en su carácter de víctima de delito, para que una vez recibida su solicitud, se procediera a la integración de su expediente para que se resolviera sobre la procedencia de la reparación integral del daño, por lo que ante esa solicitud, existe una obligación de la autoridad responsable para emitir una actuación conforme al marco jurídico que regula su funcionamiento, como consecuencia de la promoción de la víctima, sin embargo, hasta la fecha de esta resolución, no se ha garantizado ese derecho humano, pues la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, no ha acreditado haber emitido pronunciamiento referente a la solicitud de compensación subsidiaria que garantice el goce de los

derechos humanos conculcados ni justificado la tardanza en su emisión.

Bajo las consideraciones apuntadas, es relevante anotar lo que establece la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en sus artículos 135, 136, 137 y 139, que en su tenor literal disponen:

***“Artículo 135.** Para acceder a los recursos del Fondo Estatal, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Estatal de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento. No procederá la gestión de negocios ni la representación de la víctima ante la Comisión Estatal de Atención a Víctimas para el acceso al Fondo de Atención a Víctimas.*

*Quien reciba la solicitud la remitirá a la Comisión en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles.*

*Las determinaciones de la Comisión respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo.”*

***“Artículo 136.** En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Estatal la turnará al Comité Interdisciplinario Evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la determinación del Comisionado Ejecutivo en torno a los recursos de ayuda y, en su caso, la reparación que requiera la víctima.”*

***“Artículo 137.** El Comité Interdisciplinario Evaluador deberá integrar dicho expediente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, el cual deberá contener como mínimo:*

***I.** Los documentos presentados por la víctima;*

***II.** Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;*

***III.** Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos;*  
*y*

***IV.** En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos”.*

***“Artículo 139.** Recibida la solicitud, ésta pasará a evaluación del Comité Interdisciplinario Evaluador para que integre la carpeta con los documentos señalados en el artículo anterior, analice, valore y concrete las medidas que se otorgarán en cada caso. El Reglamento de*

*esta Ley especificará el procedimiento que se seguirá para el otorgamiento de la ayuda. La Comisión deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles y resolver con base a su dictamen la procedencia de la solicitud”.*

De los numerales transcritos se tiene que una vez presentada la solicitud de la víctima debe ser turnado a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas en un plazo que no debería de exceder los cinco días hábiles.

Luego, esa solicitud, la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, la deberá turnar al Comité Interdisciplinario Evaluador para la integración del expediente, en donde debe ser integrado en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Entonces, una vez recibida la solicitud por el Comité Interdisciplinario Evaluador, la analizará para integrar la carpeta o expediente con los documentos correspondientes, quienes deberán estudiarlo, valorarlo y definir las medidas a otorgar de cada caso; en este asunto, el C. [REDACTED], es víctima de delito derivado del expediente [REDACTED]

Por último, el expediente debe ser integrado por el Comité en un plazo no mayor a veinte días hábiles, para resolver con base en su dictamen la procedencia de la solicitud planteada.

Pues bien, no obstante el marco jurídico precisado, a la fecha de esta resolución, la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, no ha acreditado en el expediente de queja que se hubiere otorgado el trámite legal correspondiente a la solicitud de la víctima, conforme se establece en



la Ley de la materia, lo que representa violaciones a sus derechos humanos.

Ante estas obligaciones específicas contemplados en la legislación de la materia, no obsta tomar en cuenta que de conformidad con el artículo 1, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; *"Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (...) En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"*.

Así mismo, la Ley General de Víctimas en su artículo 1, tercer párrafo, dispone que: *"La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral"*, situación que en el caso concreto, se considera se encuentra inobservando el personal de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Tamaulipas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *"Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela"*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; sentencia de 27 de agosto de 2014, párrafo 290, ha enfatizado que toda violación a los derechos humanos que haya producido daño *"Sobre la base de lo dispuesto en el*

*artículo 63.1 de la Convención Americana... (...)...comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado".*

Por su parte, el artículo 4 de la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder" de las Naciones Unidas, establece que las víctimas tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

En esa tesitura, cabe señalar que ante la omisión de la autoridad implicada en dar cumplimiento a las obligaciones normativas, a efecto de que el quejoso [REDACTED] se encuentre en condiciones de acceder a la compensación subsidiaria como víctima de delito, conlleva la transgresión de sus derechos humanos de acceso a la justicia, asistencia a víctimas y reparación del daño, en consecuencia, lo sitúa en condición de víctima de violación a derechos humanos; ante ese marco de referencia, y considerando que todas las autoridades, incluyendo instituciones como la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Tamaulipas, tiene la obligación de garantizar la reparación integral del daño a víctimas de violaciones de derechos humanos, es que este Organismo estima que a la parte quejosa se le vulnera en esas dos vertientes y por lo tanto se le coloca en una posición de revictimización producto de una inadecuada atención institucional recibida. Así, legalmente todas las personas deben gozar del más alto grado de

seguridad jurídica, que les garantice una protección legal contra las autoridades estatales que se nieguen o sean omisas en reparar el daño generado tanto como víctimas de delito como por violaciones de derechos humanos, como aquí se advierte.

Bajo esa perspectiva, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, establece el principio de victimización secundaria, el cual consiste en que: *"El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos"*.

Como se advierte, la atención y acompañamiento de las personas que han sido víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos, como el señor [REDACTED], uno de los principales retos es prevenir la revictimización o victimización secundaria, la cual surge a partir de que la persona que ha vivido una experiencia traumática, entra en contacto con autoridades o instituciones, las cuales despliegan acciones u omisiones que, en lugar de ayudar al restablecimiento de sus derechos, suelen colocar a las víctimas en un estado de vulnerabilidad diferente al que se encuentran, al obstaculizar el pleno acceso de sus derechos.

En el caso que nos ocupa, el C. [REDACTED] ha tenido que acudir ante los órganos jurisdiccionales federales y ante esta Comisión Estatal, para que la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, proceda conforme a su marco jurídico, en donde hasta la fecha de esta resolución, le continúan restringiendo su

pleno acceso a su derecho humano a una reparación integral a la que tiene derecho.

No es ocioso mencionar que en la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se debe resaltar la responsabilidad de los servidores públicos a fin de evitar revictimización, lo que se traduce en impedir una carga más para las víctimas que les impida el acceso a las medidas de protección, atención y reparación de manera integral. Desde esa perspectiva, se advierte la necesidad de que las personas servidoras públicas encargados de brindar atención a las víctimas durante la sustanciación de los procedimientos en los que sean parte, se encuentren debidamente conscientes y capacitadas para otorgar la ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva, a través de personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, encontrándose obligados a que, con las acciones que desplieguen, en ningún caso se provoque una nueva afectación.

En el presente caso, la omisión de reparar el daño al C. [REDACTED], de manera pronta y oportuna, hace notoria la deficiencia en la prestación de servicios de atención en su favor por parte de esa Comisión Estatal, lo que ha ocasionado que, más allá de atender las necesidades y circunstancias particulares de la víctima, se ha producido una revictimización en su contra, colocándola en un grado de vulnerabilidad diferente al que se encontraba.

Atento a ello, se transgrede lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Víctimas, que establece que todas las personas servidoras públicas, desde el primer momento en que tengan contacto con

la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán, entre otros, el deber de *"Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima (...)"*.

Además de lo anterior, se transcribe lo que establecen los siguientes instrumentos jurídicos internacionales aplicables al tema en cuestión:

***Declaración Universal de Derechos Humanos:***

***"Artículo 1***

*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."*

***"Artículo 2***

*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía".*

***"Artículo 7***

*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."*

***Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):***

***"Artículo 8.-*** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier*

*acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."*

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

**"Artículo 2**

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

*"Artículo XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."*

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

**Derecho a la igualdad ante la ley.**

*"Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."*

**DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera

puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción y omisión según lo que fue acreditado, por la exclusión que el agraviado fue objeto que, como ya se dijo, atenta contra el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.

Que debido a que las expresiones del daño moral no es posible asignarles un precio equivalente monetario, sólo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras: 1. Mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que se determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad; y, 2. Mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación escrito sobre las violaciones de

los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no se vuelvan a repetir.

Además, la Ley General de Víctimas en su artículo 1º, 26 y 27, reconoce el derecho a la reparación integral por las violaciones a los derechos humanos y en su texto literal disponen:

***“Artículo 1.***

*La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.*

*En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.*

*La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.*

***“Artículo 26.*** *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

***“Artículo 27.*** *Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:*

*I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos*



*sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados. Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados”.*

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emite la siguiente:

## **R E C O M E N D A C I O N**

### **A la Comisionada Estatal de Atención a Víctimas:**

**Primero.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que, en breve término concluya la debida integración del procedimiento promovido por el quejoso [REDACTED], referente a la

obtención de reparación integral del daño como forma de compensación subsidiaria, y emita la resolución que conforme a derecho proceda.

**Segundo.** Conforme a los hechos y responsabilidad atribuidos en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral o en su caso, se convenga con el quejoso afectado, alguna medida de compensación institucional por la afectación ocasionada, lo anterior tomando en cuenta que la emisión de la presente resolución constituye en sí misma una medida tendiente a la reparación del daño.

**Tercero.** Se colabore en el expediente o procedimiento de responsabilidad administrativa que se encuentra iniciado ante la Contraloría Gubernamental de Gobierno del Estado, en contra de quien resulte responsable derivado de los actos y omisiones precisados en los hechos y observaciones de la presente Recomendación.

**Cuarto.** Se designe a la persona servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de que decida aceptarla.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Queja No.: 247/2023

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló y emite la C. Doctora María Taide Garza Guerra, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.



  
María Taide Garza Guerra  
Presidenta

Revisó:

  
Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera  
Secretario Técnico

Proyectó:

  
Lic. Sandra De la Rosa Guerrero  
Visitadora Adjunta

L'SDRG/hksb